



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016**-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

17 ENE 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 54892 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 602-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 13 de octubre del 2016, y el Informe N° 120-2017/GRP-460000 de fecha 11 de enero del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, por lo que habiendo revisado la constancia de notificación respectiva, de fecha 20 de octubre de 2016, se ha podido constatar que el recurso interpuesto por el administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO**, fue ingresado por mesa de trámite documentario con fecha 11 de noviembre de 2016, con lo que ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso solo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 811-2009-AG, se aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados a la función específica del literal “n” del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en los que debe incluirse también el procedimiento de evaluación de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas con fines de irrigación u otros agrarios otorgados en aplicación de la legislación anterior a la Ley N° 26505; de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2010-AG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal “n” del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2012/GRP-PR, de fecha 08 de junio de 2012, transfiere los procedimientos administrativos contenidos en los numerales 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidos en el Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA – de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a favor de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura;

Que, la misma Resolución establece que en los procedimientos administrativos indicados en los numerales 88 al 95 del TUPA antes citado, **es competente para resolver** en primera instancia así como en los recursos de reconsideración la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y respecto de los **recursos de apelación es competente la Gerencia General Regional**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

17 ENE 2017

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR publicada con fecha 06 de enero del 2016, se aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura – Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón – Huancabamba y Gerencia Sub-Regional Luciano Castillo Colona, a cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural como órgano de línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO**, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 602-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 13 de octubre del 2016, que resuelve declarar la Caducidad del derecho de propiedad otorgado sobre el terreno eriazo con un área de 8 hectáreas 2,600 metros cuadrados, denominado “Campos Municipales” ubicado en el distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura; asimismo, Revertir al dominio del Estado el terreno eriazo antes descrito;

Que, mediante Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, del 10 de abril de 1992, la Dirección Regional de Agricultura de Piura adjudico en venta a favor del administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO** el terreno eriazo de 8 hectáreas 2,600 metros cuadrados, ubicado en el distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura, valorizado en la suma de Trescientos Treinta y Tres con 37/100 soles (S/.333.37), con el fin de desarrollar un proyecto Pecuario Forestar al amparo del Decreto Supremo 019-84-AG, aprobado con Resolución Directoral N° 427-89-AG/UNA-II-PIURA de fecha 25 de septiembre de 1989, en virtud al Expediente Administrativo N° II 846-86 de fecha 27 de febrero de 1986 mediante el cual el administrado solicita dicha adjudicación; estipulando en su cláusula Cuarta lo siguiente: “**EL ADJUDICATARIO declara conocer las siguientes condiciones esenciales y se compromete a cumplirlas: 1) Dedicar los terrenos a los fines para los cuales se concede; 2) No transferir a tercer sin antes haber ejecutado el 50% del Proyecto propuesto; 3) No utilizar con fines urbanos las tierras materia del presente otorgamiento antes de transcurridos VEINTE (20) años de extendido el presente documento, bajo pena de declarar su caducidad; 4) Cumplir en el plazo previsto DOS AÑOS con la ejecución del Proyecto;** asimismo en la cláusula quinta, que: **El incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en la cláusula precedente, ocasionará la reversión de las tierras al dominio de la Dirección Regional, conforme lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG/OGA-OAD-UT, Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones del Sector Agrario;**

Que, el recurso de apelación se sustenta en los siguientes aspectos: a) Que, si se ha cumplido con la cláusula Cuarta del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, en el sentido que se ha celebrado con la Municipalidad Provincial de Sullana un convenio de fecha 12 de junio de 1990, mediante el cual se alquila un cargador frontal a efectos de realizar trabajos en el kilómetro 3.5 de la carretera Tambogrande – Sullana; b) Que, si ha realizado labores de agricultura y ganadería, conforme consta en el Informe S/N RG-SR-LCC-JUDRVCH-CRC de fecha 28 de diciembre de 1996 emitido por la Comisión de Regantes de Cieneguillo, donde se autoriza construir un pozo o piscina de cuadrillo para que sea llenado con motobomba de 2 pulgadas para abastecer ganado menor; c) Que, la Dirección Agraria no ha cumplido con verificar la realización del proyecto en el plazo de dos años, conforme al artículo 65 del Decreto Supremo N° 0048-91-AG/OGA-OAD-UT; d) Que, no se ha tomado en cuenta que su terreno ha sido invadido por un grupo de moradores, quienes ha conformado la Urbanización Popular Villa La Paz, situación que originó que la Dirección Regional Agraria de Piura emita el Informe Técnico N° 42-2002-CTAR-PIURA.ACH-APOYO AL PETT-S recomendando se le entregue dicho informe a fin de que haga valer sus derechos ante las entidades correspondientes;

Que, el procedimiento de evaluación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, es en función a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 435-97-AG de fecha 03 de noviembre de 1997, mediante la cual se estableció el procedimiento para la declaración de caducidad de derecho de propiedad sobre tierras eriazas otorgado a favor de particulares, con arreglo a la legislación anterior a la Ley N° 26505, por incumplimiento de los términos contractuales; estableciendo en su artículo 1° que el órgano encargado,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

17 ENE 2017

a través de una **comisión**, se encargará de la tramitación de los referidos procedimientos de caducidad, a nivel nacional; asimismo, el artículo 2° establece que la Comisión Ad efectuará de oficio una inspección ocular en el predio, ello en con el propósito de verificar el cumplimiento de los términos, plazos y demás condiciones contractuales establecidas en el contrato; citando para tal efecto al adjudicatario en su domicilio señalado (en el contrato o en el expediente que dio origen) y mediante carteles en las Oficinas de las Direcciones o Subregiones Agrarias respectivas y la municipalidad que corresponda; asimismo, una vez realizada la verificación de campo, la Comisión levantará un acta respectiva dando cuenta de la situación en que se encuentra el predio;

Que, de la revisión integral del procedimiento seguido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural, en calidad de órgano encargado de llevar a cabo la función establecida en el literal "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se advierte que dicho órgano ha cumplido con las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 435-97-AG de fecha 03 de noviembre de 1997; en el sentido que mediante Proveído N° 072-2016-GRP-490100 de fecha 18 de abril del 2016 comunica la formación de la Comisión para la evaluación de los expedientes administrativos, asignando a la Comisión 01 (Ing. Juritssa Ekaterina Herrera Tandazo y Abg. Karina L. Gómez Díaz) la evaluación del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, del 10 de abril de 1992, quienes programaron la inspección ocular, en el predio materia del contrato, mediante Citación N° 209-2016-GOB.REG.PIURA.GRSFLPR/490100 de fecha 01 de julio de 2016, debidamente notificada al administrado, y por publicaciones mediante Oficio N° 1471-2016/GRP-490000 dirigido a la Dirección Regional Agraria de Piura y Oficio N° 1472-2016 / GRP-490000 a la Municipalidad Provincial de Sullana, ambos de fecha 04 de julio de 2016;

Que, a través del Acta de Inspección de Campo de fecha 18 de julio del 2016, luego de la inspección ocular realizada en el predio materia del contrato la Comisión 01, determino que el administrado no ha cumplido con ejecutar el proyecto aprobado y que el terreno es urbano por existir una Urbanización Popular Villa La Paz; conclusión que consta en los respectivos Informe Técnico N° 681-2016-GRSFLPR-PRORURAL/JEHT, de fecha 28 de septiembre de 2016 e Informe Legal N° 682-2016-GRSFLPR-PR/KLGD, de fecha 30 de septiembre del 2016;

Que, respecto a que la Dirección Regional de Agricultura de Piura no ha cumplido con verificar la realización del proyecto conforme al artículo 65° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG/OGA-OAD-UT; es preciso señalar que, a folios 16, obra la Notificación N° 133-2003-AG-PETT-OER-PIURA-J de fecha 01 de diciembre del 2003 donde se comunica al administrado que el día 04 de diciembre de dicho año se llevará a cabo la inspección ocular al predio materia del contrato, asimismo a folios 14 consta el Oficio N° 2351-2003-AG-PETT-OER-PIURA-J del 24 de noviembre del 2003 a través del cual se solicitó a la Municipalidad Provincial de Sullana la publicación del cartel sobre la inspección ocular en el predio del administrado; inspección ocular que consta, a folios 13, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de diciembre del 2003 donde se determina que en la parte interna del predio existe la presencia de viviendas de la Urbanización Popular Villa La Paz y que no se encontró ganado de ninguna especie ni infraestructura pecuaria de propiedad del administrado;

Que, al haberse determinado que el administrado no ha cumplido con los términos, plazos y demás condiciones contractuales establecidas en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, del 10 de abril de 1992 Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 007-92-RG-SRAPE, del 10 de abril de 1992, conforme al procedimiento de evaluación seguido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Pro Rural al amparo de la normatividad competente; la resolución apelada se encuentra sustentada en derecho y los argumentos vertidos por el administrado, de ninguna forma pueden enervar el criterio adoptado por la primera instancia administrativa. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación presentado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **016** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

17 ENE 2017

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 602-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 13 de octubre del 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **FELIX RUMICHE PALOMINO**, en su domicilio ubicado en Avenida Champagnat N° 1214 Urbanización Santa Rosa, del distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura, a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural PRORURAL, y a los demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional-GR

Ing. ANTONIO ORELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional

